

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual me circula la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra, en 12 del mes último, se comunicó al de la Gobernación de la Península la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Aragon lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Diputación provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja á quien cupo, estando en la facción, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste, en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido, por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras exposiciones de la misma y algunas Corporaciones y particulares que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que queden sujetos, así en sus personas como en sus bienes aquellos mozos fugados á las facciones, á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, y bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado. Enterada S. M. despues de un examen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas exposiciones, y contrayendo á una sola resolución general las diversas dudas que en ellas se consultan y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan difícil y delicada se establezca una regla justa por la que hayan de resolverse así estos como los

demás casos de igual ó análoga naturaleza; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente.—1.º Los prófugos presentados, en cuya clase están comprendidos los procedentes de la facción, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes, sino hubiesen obtenido indemnización, á no ser que S. M. tenga por más conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran. 2.º Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes. 3.º Corresponiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan, la indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuere suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los expresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanación de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes. 4.º Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de Agosto del año último, solo en los casos de seducción, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres, en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanación de los suplentes de los mismos. 5.º Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen; y no confor-

mándose con los principios del derecho, se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos."

Cuya soberana resolucioñ he dispuesto se inserte en el Boletín de la Provincia para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Palencia 18 de Agosto de 1839.—Miguél Antonio Camacho.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me circula la Real orden siguiente.

"El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de Julio próximo pasado que con aquella fecha comunica al Director General de Rentas provinciales, de Real orden lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la Contribucion extraordinaria de guerra los bienes pertenecientes al Real Patrimonio. S. M. ha visto que estos bienes, cuyo usufruto está declarado á la persona que ejerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad á la Nacion, y que esta propiedad, que exceptúa de contribuir el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1838, no puede ser transferida ni gravada sin autorizacion de las Cortes, y sin contraria prevencion expresa de la ley; se ha enterado tambien de que por los artículos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paja y utensilios; y como de esta contribucion están exentos los bienes del Real Patrimonio, resulta que no pueden ser incluidos en la base de la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imponible de los respectivos pueblos, porque de lo con-

trario serian verificados en el hecho de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que solo deben pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes Reales órdenes y especialmente por la de 24 de Octubre del año último, acordada en Consejo de Sres. Ministros; está dispuesto que dichos bienes continúen gozando, como hasta aqui, de la exencion absoluta de toda clase de impuestos, se ha servido declarar en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rústicas y urbanas que constituyen el Patrimonio Real están exentas de la contribucion extraordinaria de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo comunique á esa Diputacion provincial para el pronto objeto."

Y para el puntual cumplimiento de esta soberana resolucioñ he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia. Palencia 25 de Agosto de 1839.—Miguél Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Habiendo vencido la 6.ª mensualidad de la Contribucion extraordinaria de guerra el dia 26 del mes actual, creo de mi deber recordarlo á los pueblos de la Provincia para que se apresuren á pagar sus respectivos contingentes; y de no verificarlo oportunamente, así como de los descubiertos por otros conceptos, la Intendencia se verá obligada á expedirles apremios de rigor con objeto de salvar á la Tesorería de los apuros gravísimos en que la tienen las muchas atenciones consignadas contra ella.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Agosto de 1839.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—Sres. Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de esta Provincia.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 20 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General Militar lo siguiente.—He dado cuenta

á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden de 4 de Junio último con la que por el Ministerio de Hacienda se da conocimiento á este de la guerra de la instancia promovida por Don Luis Monserrat, Subteniente del Resguardo de la Provincia de Huesca, en solicitud de ser comprendido en la Real orden Circular de 5 de Febrero próximo pasado, por la que se otorgó á los Milicianos Nacionales de Caballería, á quienes se hubiesen requisado sus caballos, el valor de ellos en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, siempre que se presentasen equipados y montados en el término de un mes. Enterada S. M. y conformándose con la informacion por V. S., se ha dignado acceder á dicha peticion, sirviéndose S. M. declarar al propio tiempo que esta determinacion es extensiva á todos los demas del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, en atencion á las circunstancias que en ellos concurren por el servicio á que estan destinados. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y consecuente á su enunciado informe de 15 del mes último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1839. = Alaix. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = La transcribo á V. S. con el propio fin y el de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia. = Lo que se hace saber segun previene S. E.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 20 del actual me dice lo que copio. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General Militar lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que en 8 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director General de Artillería, promovida por el Teniente Coronel Don José Dorr, Comandante del Arma de la Plaza de Tarragona, en solicitud de que por las Oficinas militares de Castilla la Nueva se le reintegre por libranzas del importe á que ascienden los alcances que resultan á su favor hasta 30 de Abril último, en que fue dado de baja en el 5.º departamento ó que se le contiene comprendiendo en los repartos que ha buena cuenta de haberes atrasados y corrientes haga periódicamente la pagaduría militar de este Distrito para atenciones del Cuerpo en esta plaza hasta que sea completamente reintegrado de sus créditos; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad

con el dictámen dado por V. S. en 15 de Julio próximo pasado, que los Intendentes militares de los Distritos y Ejércitos á quien compete la distribucion de los fondos disponibles, aumenten por regla general en cada uno de ellos la parte proporcional que corresponda á los individuos de todas armas no presentes, que teniendo atrasos devengados pasen á otros Cuerpos distintos ó situaciones continuándoles el pago de dichos atrasos hasta la total extincion de sus créditos que podrán ir percibiendo por el conducto del respectivo habilitado; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que previas las formalidades correspondientes se haga extensiva esta medida á las viudas, huérfanas ó herederos de los militares que fallecen en accion de guerra ó naturalmente por los haberes devengados y no satisfechos á los mismos; teniéndose presente los cargos que sin conocimiento del Cuerpo pudieran resultar despues contra los Comandantes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1839. = Alaix. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. = Lo transcribo á V. S. con igual objeto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de todos. Palencia 22 de Agosto de 1839. = El Comandante General, Antonio Ramos.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En conformidad á lo prevenido en diferentes Reales órdenes é instrucciones, he acordado proceder al remate en arriendo de la renta y ramo de Aguardiente y Licotes de los pueblos del Partido de esta Capital, y por todo el año próximo de 1840 y aun el siguiente, y que la sobasta se verifique en el edificio que fue Convento de San Francisco, en el cual se hallan establecidas la Intendencia y Oficinas de Provincia, en los dias 29 de Setiembre, 29 de Octubre y 30 de Noviembre de este año, y que así lo anuncien VV. por medio de edicto que se fijará en el sitio público de cada pueblo, que procurarán permanecer hasta el referido dia 30 de Noviembre en que se hará la adjudicacion al postor mas ventajoso. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 19 de Agosto de 1839. = Miguel Antonio Camacho. = Sres. Alcaldes Constitucionales del Partido de Rentas de esta Capital.

Canal de Castilla. = Direccion Local.

La Empresa del Canal de Castilla, deseosa de proporcionar todas las facilidades imaginables al Comercio y á la navegacion, ha dispuesto

que en el presente año se aumente considerablemente el número de Barcas destinadas á la exportacion de granos y harinas y á la importacion de frutos coloniales desde Santander, venciendo al efecto las dificultades que se le han presentado hasta ahora por la escasez de materiales y de obreros inteligentes para esta clase de construcciones.

Considerando sin embargo que los especuladores pueden preferir la adquisicion de Barcas propias para hacer sus transportes por la ventaja que les resulta de no estar sujetos al turno rigoroso que se establece por el orden de los pedidos, aprovechando los momentos de urgencia y escasez, ha procurado conseguir una disminucion en el coste de las referidas Barcas y se encargará de su construccion por cuenta de los particulares, al equitativo precio de 11500 rs. vn. cada una, del mismo tamaño, cabida y calidad que las que se han construido hasta aquí. Asi pues, las personas que quieran que se les construyan Barcas en los términos referidos, y con sujecion á las bases anunciadas en 15 de Febrero de 1837, se dirigirán á las Direccion Local de Palencia, donde verificarán la entrega de su importe; debiendo advertir, que conviene hagan desde luego sus pedidos, para que se proceda al acopio de maderas en la presente estacion, por la imposibilidad de su acarreo al arsenal de Valladolid cuando sobrevienen las aguas del invierno.

Asimismo, la Empresa, visto el desarrollo que va tomando la navegacion del Canal y que debe de ser mucho mayor en el período de las próximas aguas, en consideracion á la abundante cosecha que se ha cogido este año en Castilla, ha mandado ampliar los almacenes de Alár del Rey, término del Canal por la parte del Norte; pero como esto no bastará en el caso de que la carretera de Santander y Reinosa no esté á punto para la conduccion de los trigos y harinas á su destino, quedando estancadas las Barcas por la imposibilidad de descargar por falta de local, deseosa de evitar estos perjuicios á los especuladores y el recargo de un crecido almacenaje que se impone á la espiracion de ciertos dias sobre los depósitos, con el único fin de promover su salida, ha resuelto la Empresa señalar terrenos en local conveniente á la proximidad del mismo Canal en el punto de Alár, donde los particulares que lo soliciten pueden construir almacenes de su propiedad mediante un canon módico y con sujecion á las ordenanzas de buen gobierno y policia que rigen en aquel punto para el mejor servicio del Canal. Las personas que quieran hacer estos pedidos se dirigirán al Director Local, residente en Palencia, encargado de formalizar este convenio en la forma referida.

Todo lo cual se anuncia al público para su gobierno y efectos consiguientes. Palencia 15 de Agosto de 1839.—Bernardo de la Barrera y Ledesma.

Comision principal de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

En 16 del corriente mes se remataron en esta Capital diez y seis tierras de pan-llevar, y un prado, sitas en término del pueblo de Villaluenga, nueve tierras, cuatro prados, y dos huertas en el de Saldaña, que antes pertenecieron al Convento de S. Francisco de Paula de Saldaña.

En 17 del mismo mes se remataron 48 tierras de pan-llevar, sitas en término de la Torre de mormojon, que antes pertenecieron al Convento de monjas Recoletas de esta Ciudad, cuyos remates se aprobaron por el Sr. Intendente de la Provincia con esta fecha. Palencia 24 de Julio de 1839.—El Comisionado Principal, José Martinez Liévana.

En 20 del corriente mes se remataron en esta Capital veinte y dos tierras de pan-llevar, una hera y una viña, sitas en campo y término de la villa de San Roman de la Cuba, que antes pertenecian al Monasterio de Benavides, cuyo remate se aprobó por el Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 27 del mismo. Palencia 29 de Julio de 1839.—El Comisionado principal, José Martinez Liévana.

En 26 del corriente mes se remataron en esta Capital veinte y siete tierras, sitas en campo y término de la villa de Guaza que antes pertenecian al Monasterio de Benavides, cuyo remate se aprobó por el Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 30 del mismo. Palencia 30 de Julio de 1839.—El Comisionado principal, José Martinez Liévana.

En 24 de Julio se remataron en esta Capital un prado y un batán, sitos este en término de Bustillo del Paramo, y aquel en el de Calzada de los Molinos, que antes pertenecieron al extinguido Priorato de San Torcuato, hijuela del Monasterio de Sta. Maria de Benevívere, cuyo remate se aprobó por el Sr. Intendente de la Provincia en 30 del mismo. Palencia 1º de Agosto de 1839.—El Comisionado principal, José Martinez Liévana.

En 26 de Julio se remataron en esta Capital 33 tierras de pan-llevar, sitas en Campo y término de Villamoronta, que pertenecieron al Monasterio de Religiosas Bernardas de San Andres de Arroyo.

En 27 del mismo se celebró remate igualmente de dos casas sitas en el casco de esta Ciudad, una en la calle de Estrada con el número 9, otra en el Corral de las Malvas con el número 4, y un corral en el citado de las Malvas, que pertenecian al convento de Religiosas Bernardas de la misma.

En 29 del mismo se celebró otro remate de nueve tierras de pan-llevar, sitas en campo y término de Paredes de Nava que pertenecian al convento de religiosas de Santa Brígida del citado Paredes.

Cuyos tres remates se aprobaron por el Sr. Intendente, los dos en tres del corriente mes y el otro con esta fecha. Palencia 4 de Agosto de 1839.—El Comisionado principal, José Martinez Liévana.

AGENCIA EN BURGOS.

D. Francisco Vicente recibe encargos francos de porte, pertenecientes á las oficinas, Tribunales y Comercio de dicha Ciudad por una moderada retribucion que no exige á los comitentes hasta la conclusion del asunto, procurando su pronto despacho y economía en los gastos; dando pruebas desde el principio de su buena fe, direccion del asunto, laboriosidad y formalidad para la responsabilidad recíproca, contestando en horas, dia, ó correo tirado sobre cuanto se le pregunte y remita. Admite por suscripcion anual los asuntos de un pueblo, corporacion ó particular por la moderadísima retribucion de 120 reales anticipados. Vive en la Plaza Mayor núm. 45.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1839.

<i>Págs.</i>	<i>Págs.</i>
Circular de la Junta Administrativa y Liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid, anunciando en venta las fincas rústicas y urbanas de su propiedad.	291
Real orden, recordando á las Diputaciones Provinciales el artículo 6º de la circular de 6 de Abril de 1838, en la que se prohíbe echar mano de los fondos de propios para atenciones extrañas.	292
Otra, mandando no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales y cabezas de partido.	293
Otra, para que las Diputaciones Provinciales no envíen los alumnos á la escuela normal, hasta principio del año 1840, si ya no lo hubiesen verificado al recibo de esta orden.	id.
Otra, prohibiendo la circulacion de una moneda falsa, imitada á las de 4 duros.	294
Otra, prohibiendo la concesion de pasaportes para Ultramar á los jóvenes de 18 á 25 años.	295
Otra, declarando suprimidos los artículos 11 y 15 de la Instruccion de 30 de Agosto del año próximo pasado, que trata del abono en dinero de una parte de las raciones en campaña.	296
Otra, mandando que para el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra concurren dos de los mayores contribuyentes forasteros, ó sus apoderados, nombrados por los respectivos Ayuntamientos.	297
Circular del Sr. Intendente, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia den al Comisionado de Amortizacion las noticias que les tiene pedidas de las Capellanias y patronatos que en sus respectivas jurisdicciones existan.	id.
Relacion de las libranzas expedidas por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion á cargo de esta Comision principal.	298
Lista de los individuos que han obtenido voto para Diputados en las próximas Cortes.	299
Real orden, para que los Gefes políticos en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos, disposiciones y demas adherentes á los caminos, canales &c.	303
Real decreto, por el que se deroga en todas sus partes otro Real decreto de 4 de Setiembre sustituyendo en su lugar la declaracion contenida en la Real orden de 15 de Julio de 1836, sobre el ramo de Ganadería.	304
Real orden, haciendo saber á los acreedores á derechos enagenados de alcabalas, que el haber que resulte á su favor se les admita en pago de lanzas y otras contribuciones corrientes.	305
Otra, prohibiendo la extraccion de sanguijuelas en la Peninsula ó Islas adyacentes.	307
Otra, para que mientras duren las circunstancias del dia no se remitan confinados á la Plaza de Cadiz.	id.
Otra, declarando que la excepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos, es extensiva y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermanos sirviendo en el Ejército, en clase de Oficiales, Cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del Ejército.	308
Otra, para que los Gefes políticos en el término de 15 dias remitan las noticias que en esta orden se marcan sobre la escuela de instruccion primaria.	id.
Otra, mandando que el derecho de compra de fincas se pague á metálico previa tasacion de la finca á dinero, exigiendo la alcabala del verdadero precio que en este concepto se la dé.	309
Otra, mandando que la cantidad del medio diezmo que exceda de la cuota correspondiente á la agricultura, en la contribucion extraordinaria de guerra, debe admitirse en cuenta de las contribuciones sucesivas.	id.
Otra, mandando que el Banco Español de San Fernando, se encargue de expender por cuenta del Gobierno los billetes de la contribucion extraordinaria de guerra, pudiendo los contribuyentes satisfacer con ellos la totalidad de sus cupos.	id.
Circular del Sr. Comandante general, para que los dueños de los caballos requisados para el escuadron franco de Palencia, se presenten á recoger sus correspondientes recibos.	310
Real orden, para que no se obligue á los individuos de la Cabaña de carreteros mientras fuesen de servicio á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan.	311
Otra, fijando varias reglas para la exportacion de granos y harinas de las Islas Baleares con la Peninsula.	id.
Otra, encargando á los Tribunales y Jueces dependientes de los mismos, procuren en sus sentencias, destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision.	313
Otra, para que los Intendentes y demas Autoridades procedan con energia á exigir la anticipacion á buena cuenta del medio diezmo.	id.
Alocucion del Sr. Intendente de esta Provincia, dirigida á los habitantes y Ayuntamientos de la misma al tomar posesion de su destino.	315

	<u>Págs.</u>
Relacion de los pagos hechos en el mes de Julio por los pueblos del partido de la Capital y Carrion en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.	id.
Circular de la Diputacion provincial, publicando la instalacion de las municipalidades de esta provincia aprobada por S. M.	317
Concluye la relacion de los pagos hechos en el mes de Julio en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.	321
Actas celebradas en esta Ciudad para nombramiento de Diputados á Cortes.	325
Real orden, resolviendo que las Escribanías de los pueblos de la Orden de San Juan deben proveerse por S. M.	327
Otra, para que los Capitanes generales puedan remitir directamente á la Redaccion del Boletin oficial para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gefe político.	id.
Otra, nombrando Comandante general de la Provincia de Palencia á el Brigadier Don Manuel Obregón.	id.
Boletin extraordinario, anunciando la entrada triunfante de nuestras tropas en el fuerte de Areta y Durango.	329
Circular del Sr. Intendente, señalando	

	<u>Págs.</u>
los precios á que se han de arreglar los labradores de todas las especies para la decimacion.	
Real orden, fijando reglas para que los mozos que se hayan marchado á la faccion, y durante el tiempo que hayan estado en ella les húbiese tocado la suerte de soldado, baya á servir sus plazas luego que se hayan presentado ó cogidos prisioneros.	341
Otra, declarando que los bienes pertenecientes á el Real Patrimonio no estan sujetos á la contribucion extraordinaria de guerra.	338
Otra, para que á los Carabineros de Hacienda pública y á los Milicianos nacionales de caballería que se les haya requisado el caballo, se les abone con los primeros ingresos en metálico de la contribucion extraordinaria de guerra.	id.
Otra, para que los Intendentes militares de los Distritos y Ejércitos á quienes compete la distribucion de los fondos, hagan los aumentos por regla general para el pago de los atrasos, á los militares, viudas, huérfanos &c.	333
Circular del Sr. Intendente, señalando días para el remate del ramo de aguardiente y licoras de los pueblos del partido de la Capital.	id.

PALENCIA IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO